

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERZA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante-salud.

(Gaceta del 6 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

Diputación provincial CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 12 de Abril de 1901 y lo dispuesto en los art. 55 y 62 de la ley Provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión ordinaria, la cual deberá tener lugar á las 12 del día 21 del actual en su casa Palacio, al objeto de que se ocupe de los asuntos que le corresponden.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 8 de Abril de 1902.

El Gobernador interino, **Tirso Alonso.**

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 5 del corriente me dice:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Tiburcio Alonso Moreno contra la providencia de ese Gobierno de 28 de Febrero último, que de conformidad con la Comisión provincial desestimó la apelación del recurrente contra un acuerdo del Ayuntamiento de Sajazarra, por el que se le declaró responsable subsidiario como fiador que fué del rematante del impuesto de consumos, y suplica se deje sin efecto aquella, declarando que se extinguió y quedó insubsistente la fianza prestada por el Sr. Alonso; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento

de las partés interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta orden.

Logroño 7 de Abril de 1902.

El Gobernador interino, **Tirso Alonso.**

CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Lagunilla, Concejal del Ayuntamiento de Cenicero, contra providencia de este Gobierno confirmando el acuerdo de aquel Municipio, creando el impuesto denominado carros de transporte dentro de la población.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 3 de Abril de 1902.

El Gobernador interino, **Tirso Alonso.**

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia del Ayuntamiento de Lora del Rio solicitando se le exima de la obligación de sostener Contador de sus fondos, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido, la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con motivo de haberse absentido el Ayuntamiento de Lora del Rio de resolver un concurso para la provisión del cargo de Contador de sus fondos, basado en que su presupuesto, hechas las deducciones que autoriza á tal fin el art. 3.º del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, no llega á 100.000 pesetas, se ha formado en ese Ministerio el proyecto de unas reglas aclaratorias del mencionado reglamento, en el punto esencial de determinar los Ayuntamientos obligados á sostener el expresado funcionario.

Al formular dichas reglas, la Sección correspondiente expone que, según la segunda disposición transitoria del reglamento de Contadores de 1897, la determinación antes indicada debía hacerse por los resultados de un quinquenio; pero que suprimido tal precepto en el reglamento actual, debiera consultarse á esta Sección sobre si el art. 1.º de aquél supone que se atienda tan sólo á un presupuesto. Las reglas que esa Sección propone son principalmente de procedimiento, y en ellas se establece la facultad de ese Ministerio para hacer en única instancia la clasificación de los Ayuntamientos obligados, verificándola en los últimos meses de cada ejercicio. La Dirección de Administración, conforme en lo esencial con la Sección correspondiente, propone que la clasificación se haga en primera instancia por los Gobernadores, con recurso ante ese Ministerio.

Con tales antecedentes remite V. E. el expediente á informe de esta Sección.

Comiéndale exponiendo que las cuestiones planteadas encuentran en lo esencial su solución en los preceptos del reglamento vigente, que sólo es necesario aclarar, no modificar, en cuyo caso se hubiera limitado la Sección á expresar la necesidad que habria de oír al Consejo en pleno.

El art. 1.º del reglamento actual, que es cierto determina la

obligación de los Ayuntamientos de tener Contador por el resultado de un ejercicio, no debe interpretarse aislado y con exageración literal, sino en relación con el 4º, que prohíbe á las Corporaciones municipales suprimir la expresada plaza, aun cuando reduzcan el presupuesto sin permiso de la Dirección.

Así no hay peligro de inestabilidad ni de reducciones encaminadas al solo fin de la supresión, y de este modo el art. 1.º significa que un solo presupuesto de 100.000 pesetas ó más crea la obligación, pero que uno de menos por sí solo no la extingue sino con acuerdo de la Dirección, á la cual, y dado el propósito de estabilidad que inspira el art. 40, es lógico reconocer la facultad de aplazar su decisión, conociendo los presupuestos sucesivos, cuyo número es prudente fijar en dos más sin temor al abuso de llegar á las 100.000 pesetas, una vez obtenido el permiso de supresión, porque entonces de nuevo surgiría la obligación.

Explicado como queda el artículo 1.º en su relación con el 40, dirá la Sección respecto de aquél que el primer presupuesto que para su aplicación ha debido servir de base es el de 1901, dado los términos absolutos de aquél, la fecha de publicación del reglamento que en relación con la de tales presupuestos era garantizar contra reducciones de mala fe y la rapidez para la declaración y provisión de vacantes en que se inspiran los artículos 27 y siguientes.

Esto supuesto, los Ayuntamientos que según su actual presupuesto deben tener Contador, y aquéllos cuya obligación se hubiera declarado antes de publicarse el reglamento, no podrán considerarse relevados de tal deber sin permiso de la Dirección, y la clasificación de Ayuntamientos en el primero de dichos presupuestos debiera verificarse en seguida si ya no se ha hecho; pero como la rectificación supondría la del presupuesto ya aprobado, deberá hacerse al examinar el próximo.

En cuanto á los Ayuntamientos que no vinieran obligados hasta ahora y lleguen en algún presupuesto á las 100.000 pesetas, entonces deberá clasificarseles por el Gobernador, y al tiempo de examinar su presupuesto, ya porque éste es la base para apreciar la obligación, ya porque si el Ayuntamiento ha satisfecho eludirla, habrá cometido en la formación de aquel infracción del art. 156 de la ley Municipal, que deberá ser corregida por el Gobernador, con recurso, claro está, para ante V. E., ya que el caso debe considerarse como una incidencia en la aprobación del presupuesto municipal.

En virtud de lo expuesto, que es aplicable como general en lo pertinente al Ayuntamiento de Lora del Río;

La Sección opina que procede declarar en aclaración del reglamento de Contadores, lo que sigue:

1.º Los Ayuntamientos que al publicarse dicho reglamento tuvieran Contador, así como los que, según el mismo y el presupuesto respectivo de 1901, debieran tenerlo, no pueden considerarse relevados de tal deber por el solo hecho de que en el próximo ó en otro presupuesto posterior no lleguen al límite de 100.000 pesetas, sino que además necesitarán para ello obtener permiso de la Dirección.

2.º La clasificación de los Ayuntamientos que estuvieren comprendidos en el segundo caso del párrafo anterior ó que también vinieran obligados á tener Contador por llegar en algún presupuesto á 100.000 pesetas, se hará por los Gobernadores al examinar el próximo presupuesto ó el primero en que se llegue á ese límite, según los casos, corrigiendo la omisión ilegal en que los Ayuntamientos hubieren incurrido.

3.º Estos podrán recurrir ante ese Ministerio contra la resolución del Gobernador en la forma determinada por el art. 150 de la ley Municipal; y

4.º La Dirección podrá conceder desde el primer presupuesto en que no se llegue al límite de 100.000 pesetas el permiso de supresión de la plaza de Contador, ó aguardar al resultado de otro ú otros dos presupuestos siguientes; entendiéndose en todo caso dicho permiso sin perjuicio de que reaparezca la obligación apenas se rebase en algún otro año dicho límite.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(Gaceta del 2 de Abril.)

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1901, el cual queda redactado en los siguientes términos: «En la Sección 8.ª, «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas», el del artículo 3.º, capítulo 6.º, «Conservación, fomento y mejora de los montes» en una cantidad igual á la diferencia entre 156.000 pesetas y la recaudación que se obtenga de los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública, que corren á cargo del referido Ministerio, por el concepto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales de los mismos, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

(Gaceta del 2 de Abril.)

REGLAMENTO ORGÁNICO

de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración provincial.

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO XIV

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA, NOMBRAMIENTO, POSESIÓN, SUSTITUCIÓN Y CESE.— LICENCIAS Y CALIFICACIONES DE CONCEPTO —DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Contribuciones:

(1) Véase el BOLETIN núm. 75.

I. Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, y las que emanen de la Dirección general de Contribuciones.

II. Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

III. Concurrir á las Juntas de Jefes que conveque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

IV. Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de la Comisión de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas, en la capital de la provincia, si no se hubiese establecido el Registro fiscal de la propiedad; pues en tal caso, las expresadas funciones corresponderán al funcionario á quien se le confíe el nombramiento de Registrador, hasta que se formen y aprueben dichos Registros fiscales.

V. Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos y desempeñar los demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900.

VI. Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares, en cuanto se relacionen con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

VII. Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios per transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial y de utilidades de la riqueza mobiliaria.

VIII. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades á que se hagan acreedores per hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, con arreglo á lo que deter-

minen los reglamentos é instrucciones de los ramos á cargo de la Administración.

IX. Declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización del impuesto de consumos ó que dejen de ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas por este concepto.

X. Resolver los recursos previos que se promuevan contra los actos administrativos ó de mera gestión realizados por las dependencias de su cargo ó por los Ayuntamientos y Juntas periciales y administrativas ó Comisiones de evaluación en los asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos en que dichas Corporaciones obran como auxiliares ó delegados de la Administración económica; cuidar de que se notifique á los reclamantes y al Interventor de Hacienda las resoluciones que dicten en los expresados recursos y cursar al Tribunal gubernativo provincial el expediente, cuando se disienta por la parte interesada ó por la Representación de la Hacienda, del acuerdo ó resolución adoptada.

XI. Nombrar los funcionarios de su dependencia que hayan de ejercer, tanto en la capital como en los demás pueblos de la provincia, las funciones investigadoras para la comprobación de los partes de altas y bajas de la contribución industrial y declaraciones de riqueza imponible, de las demás contribuciones é impuestos que tienen á su cargo y para el descubrimiento de las ocultaciones, y procurar que el indicado servicio se realice con sujeción á los Reglamentos é Instrucciones y á las órdenes que, acerca del particular, les comunique la Dirección general de Contribuciones.

XII. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

XIII. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, é instruir expediente gubernativo para la imposición de mayores correctivos, cuando lo consideren necesario.

Art. 119. Sen deberes y atribuciones de los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado:

I. Cumplir y hacer que se cumplan, por todos los empleados de su dependencia, las disposiciones vigentes relativas á la administración de los bienes á que se refieren las Leyes de 9 de Mayo de 1835, 1.º de igual mes de 1855, 11 de Septiembre de 1856, 7 de Abril de 1861; los del Patrimonio de la Corona que no forman parte del mismo, con arreglo á la Ley de 26 de Junio de 1876, y las órdenes emanadas de la Dirección general del ramo.

II. Nombrar, bajo su responsabilidad, los Administradores subalter-

nos en los partidos que consideren conveniente, pudiendo exigirles la fianza que estimen proporcionada y dando de todo ello conocimiento á la Dirección general.

III. Ejercer la acción investigadora respecto de todos los bienes y derechos del Estado, siempre que tengan conocimiento de alguna ocultación de los mismos, instruyendo los oportunos expedientes, que elevarán al Centro directivo.

IV. Instruir asimismo los expedientes de investigación que ordene la Dirección general del ramo y los que se promuevan en virtud de denuncia, elevándolos, una vez terminados, á la resolución superior.

V. Reclamar de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones, así civiles como eclesiásticas, de las oficinas y establecimientos públicos, Notarios, Registradores de la propiedad y, en general, de todas las personas ó entidades encargadas de la custodia de documentos públicos, los datos, noticias é informes que convengan al mejor servicio.

VI. Cuidar de que se practiquen con esmero y exactitud las liquidaciones de premios de investigación.

VII. Llevar á efecto personalmente ó por medio de los Administradores subalternos, ó de los Alcaldes respectivos, la incautación de los bienes pertenecientes al Estado, ó que se declaren ó adjudiquen á favor del mismo.

VIII. Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas y urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á la desamortización, ya sean inalterables.

IX. Anotar en los mismos inventarios las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

X. Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos las fincas, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo, ó que hayan sido descubiertos por la Administración; los que deban ser enajenados en virtud de resoluciones recaídas en los expedientes de investigación y en los de adjudicaciones de fincas á la Hacienda, y, en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

XI. Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometidos á la aprobación del Centro directivo.

XII. Instruir asimismo los expedientes de arrendamiento de fincas particulares para oficinas públicas.

XIII. Cuidar de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiere incautado.

XIV. Cuidar también de que la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

XV. Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado, y cursarlos con su informe á la Dirección general del ramo.

XVI. Reclamar de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de las mentes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio.

XVII. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de los diferentes conceptos del ramo de Propiedades, para lo cual las Intervenciones deberán facilitarles los datos necesarios.

XVIII. Realizar, por medio de los Administradores subalternos, la recaudación voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la capital, cuyos arrendatarios y censatarios harán sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

XIX. Cuidar, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, de que la realización de los derechos del Estado por todos los conceptos del ramo de Propiedades se efectúen al vencimiento de los mismos, procediendo en su caso contra los morosos, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1897.

XX. Disponer la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y su división, en caso de que así se acuerde.

XXI. Practicar, en vista de los certificados periciales, la capitalización necesaria de las fincas, á fin de fijar el tipo de subasta, consignando además si se hallan afectas á alguna carga ó censo ó estuvieren arrendadas, expresando en el primer caso á favor de quién figuran constituidos los gravámenes, clase de éstos, y débito que por tal concepto resulte.

XXII. Señalar la fecha en que ha de celebrarse la subasta de las fincas, redactar el anuncio correspondiente y ordenar la publicación del mismo en el *Boletín oficial de Ventas* de la provincia, cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y

en el *Boletín general de Ventas* cuando las fincas sean de mayor cuantía, remitiendo en el segundo caso dicho anuncio á la Dirección general de Propiedades.

XXIII. Remitir los ejemplares necesarios del *Boletín oficial de Ventas* á los Jueces que hayan de entender en las subastas, á la Dirección general, al Gobierno civil de la provincia, al Ayuntamiento ó Ayuntamientos de los pueblos en que las fincas radiquen y á las demás Autoridades y Corporaciones determinadas en las disposiciones vigentes.

XXIV. Procurar por cuantos medios estén á su alcance, que dichos anuncios de venta tengan la mayor publicidad.

XXV. Asistir personalmente á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y firmar con el Juez de primera instancia, Presidente del acto, y con el interesado, el acta correspondiente, siendo aplicable esta disposición á las subastas de fincas comprendidas en la ley de 21 de Diciembre de 1876 é Instrucción de 5 de Febrero de 1877.

XXVI. Remitir á la Dirección general de Propiedades los testimonios de las subastas celebradas, tanto en la capital como en los partidos, y los expedientes administrativos de ventas.

XXVII. Unir las órdenes de adjudicación de fincas, tan pronto como las reciba de la Dirección, á los expedientes respectivos de subasta y pasar éstos á las Intervenciones de Hacienda, previa liquidación de rebajas de cargas.

XXVIII. Remitir á los Jueces de primera instancia respectivos, tan pronto como le sean devueltos por la oficina interventora, los expedientes de subastas, á los efectos del artículo 140 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

XXIX. Cuidar de que el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para los remates de bienes del Estado, depositada por el mejor postor para tomar parte en las subastas, con arreglo á la ley de 9 de Enero de 1877, ingresen en el Tesoro con la aplicación dispuesta en el art. 2.º de la misma ley, y acordar, en el caso de que no se hubiese dado á dicha cantidad la expresada aplicación, que sea devuelta al comprador una vez satisfecho el pago del primer plazo.

XXX. Dar cuenta á la Dirección general del día en que los compradores satisfagan el precio de la venta, ó en su caso, el importe del primer plazo, á cuyo efecto les comunicarán las Intervenciones el oportuno aviso.

XXXI. Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el primer plazo del mismo dentro del término señalado en el art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

XXXII. Instruir los expedientes de responsabilidad á los compradores

de bienes del Estado que, por falta de pago de plazos sucesivos al primero, hayan sido declarados en quiebra, y elevarlos á la Dirección general de Propiedades.

XXXIII. Suspender las subastas acordadas en virtud de la declaración de quiebra de los compradores por falta de pago del precio de la venta ó de alguno de los plazos, en el caso de que aquellos, antes de la celebración del nuevo remate, satisfagan el débito y los gastos y costas ocasionados, dando cuenta de todo ello á la Dirección.

XXXIV. Cuidar de que los compradores de bienes del Estado, otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término preciso de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación, y exigir á los morosos, en el cumplimiento de este requisito, una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

XXXV. Dar á los compradores que lo soliciten la posesión de los bienes que les hayan sido adjudicados, una vez satisfecho el precio del remate ó el primer plazo y otorgada la escritura de venta, pudiendo delegar esta facultad en los Oficiales de su dependencia, ó en los Administradores subalternos ó Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radiquen los bienes de que se trate.

XXXVI. Acordar la devolución á los compradores, de las fianzas constituidas por los mismos en garantía del valor del arbolado que exista en las fincas, una vez satisfecho el total precio de la venta.

XXXVII. Conceder á los compradores de fincas desamortizables que tengan arbolado el permiso necesario para la corta, talla y limpieza del mismo, con arreglo á la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

XXXVIII. Expedir á favor de los compradores, tan pronto como verifiquen el pago del precio del remate ó del primer plazo, certificación duplicada para la inscripción de posesión á tener de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

XXXIX. Acordar las subastas sucesivas á la primera, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1863, y ordenar las retasas dispuestas en el artículo 10 del decreto de 23 de Junio de 1870, reformado por Real decreto de 31 de Agosto de 1872.

XL. Avisar á los compradores de bienes nacionales para el pago de los plazos de las ventas, en la forma dispuesta por la ley de 13 de Junio de 1878, reclamando al efecto á las Intervenciones los datos que sean necesarios; decretar en su caso el apremio y el embargo de las fincas, y acordar la venta en quiebra de las mismas con arreglo á dicha ley é Instrucción de 13 del mes siguiente.

XLI. Notificar á las Intervenciones de Hacienda las órdenes de nuli-

dad de venta y los acuerdos declarativos de quiebra.

XLII. Instruir los expedientes sobre liberación de las hipotecas constituidas á favor del Estado sobre las fincas enajenadas para responder del precio en que fueron vendidas, y prestar, en nombre de aquél, el consentimiento necesario á dicho efecto, una vez que se haga constar el total pago de la venta con arreglo á la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 y demás disposiciones vigentes.

XLIII. Pedir á los Juzgados de primera instancia correspondientes la anotación preventiva de las órdenes de nulidad de venta y de los acuerdos de declaración de quiebra en la forma dispuesta en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y la cancelación de las inscripciones efectuadas en virtud de las ventas anuladas cuando tales órdenes y declaración de quiebra sean firmes.

XLIV. Cuidar de que en los Registros de fincas enajenadas prescritos en el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en el art. 11 de la ley de 13 de Junio de 1878 no se omita asiento alguno de los que deben constar en dichos Registros.

XLV. Instruir los expedientes para contratar la publicación de los *Boletines de Ventas*, y remitirlos á la aprobación de la Dirección general.

XLVI. Presidir toda clase de subastas para la contratación del servicio del ramo de Propiedades, á las que asistirán un Abogado del Estado, un funcionario de la Intervención y un Notario, y presidir también las que tengan lugar para los aprovechamientos forestales de los montes á cargo de la Hacienda, debiendo asistir á estas últimas, además de los funcionarios indicados, uno de la Sección facultativa de Montes.

XLVII. Tramitar las solicitudes de los peritos que hayan intervenido en las operaciones de mensura y tasación de las fincas desamortizables sobre abono de los derechos de los mismos peritos, y elevarlas con su informe á la resolución superior.

XLVIII. Instruir los expedientes sobre devolución de los plazos y gastos ocasionados en las ventas y redenciones que se declaren nulas, y los que tengan por objeto el abono del 5 por 100 de interés de las cantidades percibidas por el Tesoro por precio de las ventas anuladas ó el de mejoras efectuadas en las fincas, cursándolos para su resolución á la Dirección general.

XLIX. Instruir los expedientes de redenciones y transmisiones de censos y demás gravámenes desamortizables; resolver aquéllos en que el rédite anual no exceda de 15 pesetas, dando cuenta á la Dirección, y elevar al acuerdo de ésta los que excedan de dicha cantidad.

L. Instruir asimismo los expedientes sobre excepción de venta de los bienes de capellanías, terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales; los relativos á exención de la

permutación de los bienes determinados en el art. 6.º del convenio ley de 4 de Abril de 1860, y los de indemnización á Congregaciones ó fundaciones de índole civil ó eclesiástica por sus bienes enajenados por el Estado, remitiéndolos á la Superioridad.

LI. Instruir igualmente los expedientes de cesiones, ventas y permutas de edificios y terrenos del Estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1877 é instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas.

LII. Tramitar los expedientes de concesión de parcelas, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865, sometiéndolos á la resolución de la Superioridad.

LIII. Tramitar asimismo las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos á que se refiere el Real decreto de 25 de Junio de 1897, con arreglo á las disposiciones del mismo, elevándolos á la Dirección general para su resolución.

LIV. Instruir los expedientes á que den lugar las solicitudes que se promuevan sobre subrogaciones de censos, impuestos sobre fincas desamortizables, é indemnizaciones por el mismo y otros conceptos y los de cargas de justicia, elevándolos informados á la Dirección.

LV. Acordar las providencias de trámite y las definitivas en todos los asuntos ó expedientes de gestión, pidiendo informe á la Abogacía del Estado cuando así se preceptúa por las Instrucciones; resolver, con iguales requisitos, los recursos previos que contra las segundas se promuevan, notificando el acuerdo al reclamante y al Interventor de Hacienda para que presten su conformidad ó disconformidad, y cursar el expediente al Tribunal gubernativo provincial en el segundo caso para la resolución que proceda.

LVI. Exigir á los Ayuntamientos y demás Corporaciones relacionadas con la desamortización las responsabilidades que correspondan por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, dando cuenta á la Dirección general para la resolución procedente.

LVII. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rinda cuentas mensualmente.

LVIII. Exigir á los empleados de su Administración multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas é instruir expediente gubernativo cuando fuese precisa la imposición de mayores correctivos.

(Se continuará.)

Tesorería de Hacienda

Con fecha 1.º del actual, y conforme á lo dispuesto por el artícu-

lo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, D. Arcadio Díaz ha sido nombrado Auxiliar del Recaudador de la 2.ª zona del partido de Logroño.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Recaudador de dicha zona, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 5 de Abril de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Rivas.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores del período voluntario de las zonas 3.ª, 4.ª y 5.ª de Logroño y única de Torrecilla, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 31 de Marzo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Marquerie.

Regimiento Cazadores de Albuera
16.º DE CABALLERÍA.

El día 20 del actual, á las once, se celebrará en el cuartel que ocupa este Cuerpo la venta en pública subasta de once caballos de desecho.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores que deseen concurrir al acto.

Logroño 8 de Abril de 1902.—El Comandante Mayor, Casto González.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose presentado en el ganado cabrio del vecino de esta villa don Juan Galilea Gómez, la enfermedad glosopeda, en la sesión celebrada en el día de hoy por el Ayuntamiento de mi presidencia y sus ganaderos, se le ha señalado para pastar el término denominado «La Parra», que tiene por linderos Este, río Iregua; Oeste, río de la Parra, que nace en propiedad de D. Juan García y desemboca en la pasada de Santimia; Norte, dicha pasada y mojonera de Lardero, y Sur, pasada de Bueyo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de cuantos deseen interesarse.

Albelda 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eusebio Gómez.

No habiendo comparecido el mozo Ezequiel Martínez Santolalla, hijo de Francisco y de Francisca, número 1 del sorteo del año actual, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma legal con arreglo á la ley, se le ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y en su virtud esta Corporación le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza á fin de que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, remitiéndolo en tal caso á esta Alcaldía ó á la Excelentísima Comisión provincial.

Zarzosa 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Blanco.